

COMUNIDAD EUROPEA

REPERTORIO DE DIRECTIVAS VIGENTES Y PROGRAMADAS SOBRE SEGURIDAD EN LOS PRODUCTOS ESTRUCTURADO ANALÍTICAMENTE

INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO



INSH INSTITUTO NACIONAL
DE SEGURIDAD E HIGIENE
EN EL TRABAJO

PRESENTACIÓN

En el número anterior de esta revista (Salud y Trabajo nº 95) se presentó el Repertorio de las Directivas (vigentes y programadas) de Seguridad y Salud en el Trabajo (art. 118 A del TCE). Como complemento al mismo se expone ahora el Repertorio de las Directivas de SEGURIDAD EN LOS PRODUCTOS (art. 100 A del TCE) con una forma de presentación similar e idéntico objetivo: mostrar el "estado actual de la situación" y, al mismo tiempo, hacerlo mediante una estructura que permita tener una visión de conjunto e introducir los cambios que vayan produciéndose.

Las Directivas de Seguridad en los Productos tienen como objetivo la protección de los usuarios frente a los riesgos que de su utilización pueden derivarse. **Estas Directivas obligan a los fabricantes y establecen los requisitos de seguridad que los productos deben cumplir (1) y la información de la que deben ir acompañados para poder circular y comercializarse libremente en toda la Comunidad Europea;** establecen también el procedimiento (2) que el fabricante (o quién comercialice el producto en la CE) debe seguir para "certificar" el cumplimiento de dichos requisitos e identificarlos con la marca "CE".

Desde 1985 la elaboración de las Directivas de Seguridad en los Productos se realiza con un "nuevo enfoque", con dos características esenciales:

- a) la armonización total de las reglamentaciones -las nacionales son derogadas por la comunitaria- y
- b) el recurso a la normalización para agilizar y flexibilizar el proceso normativo(3). Cada Directiva abarca una amplia familia de productos y establece unos requisitos de seguridad, de carácter general, cuya interpretación se realiza en base a las (numerosas) normas -no vinculantes- elaboradas a tal efecto por los Organismos Europeos de Normalización(4); los productos fabricados según esas normas se presuponen "conformes" a los requisitos de la Directiva. En el Repertorio adjunto puede observarse como las Directivas más recientes (elaboradas con el nuevo enfoque) van derogando a las anteriores, tendiéndose hacia una simplificación estructural basada en unas pocas familias de Directivas.

Estas Directivas, en conjunto, abarcan a cualquier tipo de producto cuya utilización puede originar un riesgo, desde las máquinas, o las sustancias químicas, hasta los juguetes. En el Repertorio, sin embargo, sólo se han incluido los productos que normalmente se utilizan en el ámbito laboral, es decir, aquéllos en los que el usuario es, o puede ser, un trabajador.

Las Directivas de Seguridad en los Productos se sitúan salvo excepciones, en el campo de la Reglamentación Industrial(5) y las de Seguridad y Salud en el Trabajo en el de la Reglamentación Laboral. La complementariedad entre ambas resulta evidente: mediante las primeras se pretende que el fabricante no pueda comercializar productos "inseguros" y por lo tanto, que el empresario no pueda adquirirlos y ponerlos a disposición de los trabajadores; mediante las segundas se pretende, entre otras cosas, que el empresario cuide que los productos puestos a disposición de los trabajadores se utilicen y conserven adecuadamente, siguiendo las instrucciones que debe suministrar el fabricante.

En el Repertorio, las Directivas se han agrupado temáticamente en seis grupos, identificables por su color de fondo. El primer grupo incluye una Directiva -la primera- en la que se engloban todos los productos no tratados por una Directiva específica; el resto de las Directivas de este grupo comprende aquellos productos utilizados en el "lugar de trabajo", pero que, en general, no son considerados como "medios de trabajo".

Las Directivas que tratan de los productos utilizados como medios de trabajo se han clasificado en cuatro grupos:

- La maquinaria.
- Los recipientes y los aparatos a presión o "a gas".
- El material eléctrico y el utilizable en atmósferas explosivas.
- Las sustancias y los preparados peligrosos.

El sexto y último grupo está constituido por una única Directiva: la relativa a los equipos de protección individual, que establece los requisitos que debe cumplir todo equipo comercializado para garantizar una protección eficaz frente al riesgo que pretende anular o reducir.

Finalmente, se han incluido también, además, por su estrecha relación con la temática de la Seguridad en los Productos, la Directiva sobre "la responsabilidad por los daños causados por los productos defectuosos" y el reglamento sobre "el control de los productos importados de terceros países".

El Repertorio se presenta en forma de tabla; para cada Directiva se indica su título y referencia (facilitándose su localización en el DOCE), su ámbito de aplicación y su situación o estado; a efectos de simplificación, en la tabla sólo se distinguirán cuatro posibles "estados" en el proceso que va desde su programación como iniciativa de la Comisión hasta

su definitiva transposición al derecho interno de cada país:

- a) Directiva "programada" cuyo *anteproyecto* está siendo elaborado por la Comisión.
- b) *Proyecto* de Directiva propuesto por la Comisión al Consejo, que está tratándose en el seno de este último.
- c) Directiva adoptada por el Consejo, pero no transpuesta (porque no sea aún de aplicación, o porque la transposición se haya retrasado); en la tabla se indica *la fecha de aplicación*.
- d) Directiva transpuesta; se indica la *referencia de la transposición* y el BOE correspondiente.

- (1) En casos como el de las "Sustancias y Preparados Peligrosos" (véase el Anexo 2) los requisitos establecidos por las Directivas se refieren a su clasificación según los riesgos que presenten, y al envasado y etiquetado adecuado.
- (2) Para productos poco peligrosos puede bastar una declaración del fabricante indicando que el producto es "conforme a la Directiva"; para otros productos es necesario que un prototipo sea examinado por un "Organismo de Control"; finalmente, para los más peligrosos, puede requerirse que la producción o el propio proceso productivo sea analizado a fin de comprobar si la "conformidad" de cada unidad producida queda suficientemente garantizada.
- (3) Los principios del "nuevo enfoque" se recogen en la resolución del Consejo 85/C136/01, de 7.5.85, sobre "un nuevo enfoque en materia de armonización técnica y normalización" (DOCE C136, 4.6.85, p.1). Estos principios se han completado y complementado posteriormente con las siguientes disposiciones:
 - Resolución del Consejo 90/C10/01, de 21.12.89, sobre "un planteamiento global en materia de la evaluación de la conformidad" (DOCE C10, 16.1.90, p.1).
 - Decisión del Consejo 90/683/CEE, de 13.12.90, sobre los "módulos relativos a las distintas fases de los procedimientos de evaluación de la conformidad y destinados a ser utilizados en las Directivas de armonización técnica" (DOCE L380, 31.12.90, p.13).
 - Resolución del Consejo 92/C173/01, de 18.6.92, sobre "la función de la normalización europea en el marco de la economía europea".

Para una información general sobre la temática de la seguridad de los productos puede consultarse el artículo "La Seguridad en el Producto, la Seguridad en el trabajo y la Comunidad Europea", publicado en la revista Salud y Trabajo (nº 84).

- (4) El CEN y el CENELEC, están constituidos por los organismos nacionales de normalización de los países de la Comunidad Europea y de la EFTA. El organismo español de normalización es AENOR (Asociación Española de Normalización y Certificación).
- (5) La Reglamentación Industrial sobre Seguridad en los Productos tiene por marco la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria; y concretamente, el Capítulo I de su Título III, sobre "Seguridad Industrial".

DIRECTIVAS DE LA C.E. RELATIVAS A LA SEGURIDAD EN LOS PRODUCTOS

Base jurídica Art. 100 A del T.C.E.

Nº	TÍTULO	REFERENCIA	ÁMBITO DE APLICACIÓN	ESTADO
1	PRODUCTOS (en general) * Seguridad general en los productos	92/59/CEE (DOCE L228,11.8.92,p.24)	Productos de consumo nuevos, usados o reacondicionados, suministrados en el marco de una actividad comercial (salvo antigüedades o productos "pendientes de reparación"), cuya seguridad no esté específicamente regulada por otra disposición comunitaria.	A transponer antes del 29.6.94
2	PRODUCTOS DE LA CONSTRUCCIÓN * Aproximación de las legislaciones sobre productos de la construcción	89/106/CEE (DOCE L40,11.2.89,p.12)	Productos fabricados para su incorporación permanente a las obras de edificación o ingeniería civil, cuyas características influyan sobre la resistencia mecánica y estabilidad, la seguridad en uso y en caso de incendio, el medio ambiente interno o externo, o el aislamiento térmico o acústico de dichas obras.	R.D. 1630/92 de 29 de diciembre (BOE 9.2.93)
3	ASCENSORES * Aproximación de las legislaciones sobre los ascensores movidos eléctricamente (+1 adaptación al progreso técnico) (1)	84/529/CEE (DOCE L300,19.11.84,p.86) + 86/312/CEE (DOCE L196,18.7.86,p.50)	Ascensores (para elevación de personas) movidos eléctricamente	O.M. de 23.9.87 O.M. de 11.10.88 y O.M. de 27.7.91 (BOE 6.10.87, 21.10.88 y 11.9.91)
	* Modificación	90/486/CEE (DOCE L270,2.10.90,p.21)	Amplía el campo de aplicación de la directiva 84/529/CEE a los ascensores movidos hidráulica u oleo-eléctricamente	O.M. de 12.9.91 (BOE 17.9.91)
	* Aproximación de las legislaciones sobre ascensores	-----	Ascensores (para elevación de personas) instalados de manera fija en inmuebles permanentes y componentes de seguridad utilizados en dichos ascensores. Esta directiva derogará la 84/529/CEE y derivadas	Proyecto
4	ESTRUCTURAS DESMONTABLES * Aproximación de las legislaciones sobre estructuras desmontables	-----	Estructuras desmontables, incluyendo las utilizadas en las ferias y parques de atracciones, parques de infancia, instalaciones deportivas, etc.	Anteproyecto
5	VEHÍCULOS A MOTOR * Aproximación de las legislaciones sobre vehículos a motor y sus componentes	68 directivas y sus respectivas modificaciones (2)	Vehículos a motor y sus remolques, y los componentes o dispositivos que condicionan la seguridad de los mismos. Se excluyen, entre otros, los tractores agrícolas y forestales (Nº 11).	O.M. de 29.12.92 (BOE 11.1.93)
6	FUNICULARES * Aproximación de las legislaciones sobre las instalaciones de transporte por cable	-----	Funiculares y otras instalaciones (públicas o no) de transporte (de personas) por cable.	Anteproyecto

Nº	TÍTULO	REFERENCIA	ÁMBITO DE APLICACIÓN	ESTADO
7	MÁQUINAS * Aproximación de las legislaciones sobre máquinas (+1 modificación)	89/392/CEE (DOCE L183,29.6.89,p.9) + 91/368/CEE (DOCE L198,22.7.91,p.16)	Maquinaria, en general (excepto la movida por "fuerza humana"). Se excluyen los equipos objeto de directivas específicas (Nº 3, 4, 5, 6, 11, 12, 15, 16 y 18), así como los concebidos para uso nuclear, médico o militar, y para el almacenamiento o transporte de líquidos inflamables o sustancias peligrosas.	R.D.1435/92 de 27 de noviembre (BOE 11.12.92)
	* 2ª Modificación	-----	Amplía la 89/392/CEE a determinados equipos de elevación de personas (excluidos los ascensores, con directiva propia) y a los componentes de seguridad de las máquinas, si se comercializan separadamente.	Proyecto
8	CARRETILLAS AUTOMOTORAS * Aproximación de las legislaciones sobre carretillas automotoras de manutención (+1 adaptación al progreso técnico) (1)	86/663/CEE (DOCE L384,31.12.86,p.12) + 89/240/CEE (DOCE L100,12.4.89,p.1)	Carretillas automotoras de manutención cuya capacidad no exceda de 10.000 Kg. y tractores cuyo esfuerzo en gancho sea inferior a 20.000 N. Se excluyen los tractores agrícolas o forestales, los "dumpers", las grúas y plataformas móviles, y otros equipos de manutención diversos.	O.M. de 26.5.89 (BOE 9.6.89)
	Estas directivas y su transposición quedarán derogadas el 31.12.95, siéndoles entonces de aplicación la normativa sobre "Máquinas" (Nº 7)			
9	"ROPS" Y "FOPS" * Aproximación de las legislaciones sobre las estructuras de protección en caso de vuelco. * Aproximación de las legislaciones sobre las estructuras de protección contra caída de objetos.	86/295/CEE (DOCE L186,8.7.86,p.1) + 86/296/CEE (DOCE L186,8.7.86,p.10)	Estructuras de protección en caso de vuelco (ROPS) y contra caídas de objetos (FOPS) utilizadas en determinadas máquinas para la construcción	R.D.71/92 de 31 de enero (BOE 6.2.92)
	Estas directivas y su transposición quedarán derogadas el 31.12.95, siéndoles entonces de aplicación la normativa sobre "Máquinas" (Nº 7)			
10	CABLES, CADENAS Y GANCHOS * Aproximación de las legislaciones sobre el certificado y las marcas de cables, cadenas y ganchos. * Adaptación al progreso	73/361/CEE (DOCE L355,5.12.73,p.51) + 76/434/CEE (DOCE L122,8.5.76,p.20)	Cables metálicos, cadenas de acero redondo y ganchos utilizados en operaciones de elevación o transporte. Se excluyen los utilizados en buques, ferrocarriles, funiculares y teleféricos.	R.D.1513/91 de 11 de octubre (BOE 22.10.91)
	Estas directivas y su transposición quedarán derogadas el 31.12.94, siéndoles entonces de aplicación la normativa sobre los equipos de elevación o transportes de los que formen parte.			
11	TRACTORES * Aproximación de las legislaciones sobre tractores agrícolas y forestales.	26 directivas y sus respectivas modificaciones (2)	Tractores forestales y agrícolas: características generales y de sus principales elementos y dispositivos.	O.M. de 29.12.92 (BOE 11.1.93)
12	EQUIPOS MARÍTIMOS * Aproximación de las legislaciones sobre equipos marítimos.	-----	Equipos a bordo de los buques mercantes y de pasajeros.	Anteproyecto
13	MAQUINARIA DE SEGUNDA MANO * Aproximación de las legislaciones sobre máquinas usadas.	-----	Máquinas usadas que cambien de usuario debido a una transacción comercial o no, a título oneroso o no, con una duración limitada o ilimitada.	Anteproyecto

Nº	TÍTULO	REFERENCIA	ÁMBITO DE APLICACIÓN	ESTADO
14	MÁQUINAS "RUIDOSAS"(3) * Aproximación de las legislaciones sobre determinación de la emisión sonora de máquinas y materiales utilizados en las obras de construcción.	9 directivas con sus correspondientes modificaciones y adaptaciones al progreso (2)	Se establecen límites de emisión sonora (expresados como potencias acústicas, o como niveles de ruido en el puesto del operador) para las siguientes "máquinas": Motocompresores, grúas-torre, grupos electrógenos de soldadura y de potencia, trituradores de hormigón y martillos picadores de mano, cortadoras de césped, palas hidráulicas, palas de cables, topadoras frontales y cargadoras.	R.D. 245/89 de 27 de febrero (BOE 11.3.89) O.M. de 18.7.91 (BOE 26.7.91)
15	RECIPIENTES SIMPLES A PRESIÓN * Aproximación de las legislaciones sobre recipientes simples a presión (+1 modificación)	87/404/CEE (DOCE L220,8.8.87,p.48) + 90/488/CEE (DOCE L270, 2.10.90,p.25)	Recipientes soldados, a más de 0,5 bar, para contener aire o nitrógeno, no destinados a estar sometidos a llama. Se excluyen los extintores y los equipos concebidos para uso nuclear, o en buques o aeronaves.	R.D. 1495/91 de 11 de octubre (BOE 15.10.91)
16	APARATOS A PRESIÓN * Aproximación de las legislaciones sobre aparatos a presión y los métodos de control de dichos aparatos.	76/767/CEE (DOCE L262, 27.9.76,p.153) y 88/665/CEE (DOCE L382, 31.12.88,p.42)	Aparato fijo o móvil, en el que pueda desarrollarse una presión superior a 0,5 bar. Se excluyen los equipos concebidos para uso nuclear o en barcos y aeronaves, y las tuberías de transporte o distribución.	R.D. 473/88, de 30.3 (BOE 20.5.88) R.D. 1504/90, de 23.11 (BOE 28.11.90) y O.M. de 15.11.89 (BOE 28.11.89)
	* Aproximación de las legislaciones sobre botellas de gas de acero sin soldaduras, de aluminio sin alea o aleado sin soldadura, o soldadas de acero no aleado.	84/525,526,527/ CEE (DOCE L300,19.11.84, p.1,30 y 58)	Botellas de gas, de dimensiones determinadas, que pueden llenarse varias veces, destinadas a contener gases comprimidos, licuados o disueltos (excepto los "criogénicos" y el acetileno).	O.M. de 3.7.87 (BOE 6.7.87)
	* Aproximación de las legislaciones sobre generadores de aerosoles.	75/324/CEE (DOCE L147,9.6.75,p.40)	Recipientes a presión de dimensiones limitadas y dispositivo de extracción para la salida del contenido.	R.D. 472/88, de 30.3 (BOE 20.5.88)
	* Aproximación de las legislaciones sobre los aparatos a presión.	-----	Aparatos a presión, o para el transporte a presión a más de 0,5 bar, o a menos de -0,3 bar, y sus accesorios. Se excluyen los recipientes a presión y determinados aparatos, conductos e instalaciones. Esta directiva derogará las anteriores (sobre aparatos a presión, botellas y generadores de aerosoles).	Anteproyecto
17	APARATOS A GAS * Aproximación de las legislaciones sobre los aparatos a gas.	90/396/CEE (DOCE L196,26.7.90,p.15)	Aparatos (de uso no específicamente industrial) para la cocción, calefacción, producción de agua caliente, etc., y sus dispositivos o componentes que se comercialicen independientemente (con determinadas excepciones).	R.D. 1428/92, de 27 de noviembre (BOE 5.12.92)
18	MATERIAL ELÉCTRICO * Aproximación de las legislaciones sobre el material eléctrico destinado a utilizarse con determinados límites de tensión.	73/23/CEE (DOCE L77,26.3.73,p.29)	Material eléctrico destinado a utilizarse con una tensión nominal comprendida entre 50 y 1.000 V. en corriente alterna y entre 75 y 1500 V en corriente continua, con determinadas excepciones (entre ellas, el material eléctrico para uso en atmósferas explosivas).	R.D. 7/88, de 8 de enero (BOE 14.1.88)
	* Comunicación de la Comisión para la aplicación de la directiva 73/23/CEE.	92/C210/01 (DOCE C210,15.8.92,p.1)	Comunicación de la comisión indicando la lista de "Organismos notificados" y de "Normas armonizadas".	O.M. de 6.6.89 (BOE 21.6.89) (4)

Nº	TÍTULO	REFERENCIA	ÁMBITO DE APLICACIÓN	ESTADO
19	MATERIAL ELÉCTRICO PARA USO EN ATMÓSFERAS EXPLOSIVAS * Aproximación de las legislaciones sobre el material eléctrico utilizable en atmósferas explosivas y provisto de determinados sistemas de protección. * Adaptaciones y modificaciones.	76/117/CEE (DOCE L24,30.1.76,p.45) y 79/196/CEE (DOCE L43,20.2.79,p.20) (5)	Material eléctrico concebido para ser utilizado en atmósferas explosivas (76/117/CEE), y provisto de determinados sistemas de protección (79/196/CEE). Se excluye el material eléctrico concebido para su utilización en minas con peligro de grisú (82/130/CEE).	O.M. de 13.1.88 (BOE 26.1.88), O.M. de 26.1.90 (BOE 9.2.90) y O.M. de 24.7.92 (BOE 4.8.92)
	* Aproximación de las legislaciones sobre el material eléctrico utilizable en atmósfera explosiva de las minas con peligro de grisú (+ 2 adaptaciones al progreso técnico)	82/130/CEE (DOCE L59,2.3.82,p.10) + 88/35/CEE (DOCE L20,26.1.88,p.28) y 91/269/CEE (DOCE L134,29.5.91,p.51)	Material eléctrico concebido para ser utilizado en minas con peligro de grisú (en trabajos subterráneos o en instalaciones de superficie a las que el grisú pueda llegar por la ventilación subterránea).	O.M. de 3.4.92 (BOE 24.4.92)
20	MATERIAL PARA USO EN ATMÓSFERAS EXPLOSIVAS * Aproximación de las legislaciones sobre los aparatos y sistemas de protección destinados a utilizarse en atmósferas explosivas.	-----	Aparatos y sistemas, eléctricos o no, concebidos para ser utilizados en atmósferas explosivas. Esta directiva derogará las anteriores (Nº 19) sobre material eléctrico para uso en atmósferas explosivas.	Proyecto
21	SUSTANCIAS Y PREPARADOS PELIGROSOS: LIMITACIONES * Aproximación de las legislaciones que limitan la comercialización y uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos.	76/769/CEE (DOCE L262,27.9.76,p.201) y sucesivas modificaciones (véase Anexo 1)	En el Anexo 1 se especifican, de forma resumida, las sustancias y preparados peligrosos cuya comercialización o uso quedan prohibidos o limitados por las directivas de referencia.	Véase Anexo 1
22	SUSTANCIAS PELIGROSAS: CLASIFICACIÓN, ENVASADO Y ETIQUETADO * Aproximación de las legislaciones en materia de clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas.	67/548/CEE (DOCE L196,16.8.67,p.1) y sucesivas modificaciones y adaptaciones al progreso (véase Anexo 2)	Notificación de sustancias, intercambio de información sobre las sustancias notificadas, evaluación de su peligrosidad para los seres humanos y el medio ambiente, y clasificación, envasado y etiquetado de las sustancias peligrosas que se comercialicen en la Comunidad Europea. Se excluyen las sustancias objeto de una directiva específica así como el transporte y el tránsito aduanero de las mismas. Véase el Anexo 2 para información adicional.	Véase Anexo 2
23	PREPARADOS PELIGROSOS: CLASIFICACIÓN, ENVASADO Y ETIQUETADO * Aproximación de las legislaciones en materia de clasificación, envasado y etiquetado de preparados peligrosos (+3 adaptaciones al progreso técnico).	88/379/CEE (DOCE L187,16.7.88,p.14) + 89/178/CEE (DOCE L64,8.3.89,p.18), 90/492/CEE (DOCE L275,5.10.90,p.35) y 93/18/CEE (DOCE L104, 29.4.93, p.46)	Preparados que contengan al menos una sustancia peligrosa y que se consideren como peligrosos de acuerdo con las definiciones dadas por la propia Directiva. Se excluyen los preparados objeto de una directiva específica, así como el transporte y tránsito aduanero de los mismos.	A transponer antes del 8.6.91

Nº	TÍTULO	REFERENCIA	ÁMBITO DE APLICACIÓN	ESTADO
24	SUSTANCIAS Y PREPARADOS PELIGROSOS: FICHAS DE SEGURIDAD * Modalidades del sistema de información específica sobre preparados peligrosos.	91/155/CEE (DOCE L76,22.3.91,p.35)	Sobre la ficha de datos de seguridad que debe ser suministrada al usuario (profesional) con cada sustancia o preparado.	A transponer antes del 8.6.91
25	DISOLVENTES/PINTURAS, BARNICES Y PRODUCTOS AFINES * Aproximación de las legislaciones sobre clasificación, envasado y etiquetado de: - Disolventes. - Pinturas, barnices, tintas de imprenta y productos afines. * Modificaciones/adaptaciones.	73/173/CEE (DOCE L189,11.7.73,p.7) 77/728/CEE (DOCE L303,28.11.77,p.23) (6)	Disolventes destinados a usarse como tales (73/173/CEE) y pinturas, barnices, tintas de imprenta, revestimientos, colas, pastas de calafateo y relleno, masillas, revestimientos de poros, capas de fondo, decapantes, desengrasantes, etc., y preparados que intervienen en la fabricación de estos productos, con determinadas excepciones (77/728/CEE). Ambas directivas están derogadas por la 88/379/CEE (7)	R.D. 150/89, de 3 de febrero (BOE 14.2.89) R.D. 149/89 de 3 de febrero (BOE 14.2.89)
26	PLAGUICIDAS * Aproximación de las legislaciones sobre clasificación, envasado y etiquetado de plaguicidas (+2 adaptaciones al progreso técnico). * Aproximación de las legislaciones sobre clasificación, envasado y etiquetado de plaguicidas no agrícolas.	78/631/CEE (DOCE L206,29.7.78,p.13) + 81/187/CEE (DOCE L88,2.4.81,p.29) y 84/291/CEE (DOCE L144,30.5.84,p.1) -----	Preparados destinados a proteger, favorecer o conservar las plantas o productos vegetales, a destruir o evitar el crecimiento de plantas (o partes de las mismas) no deseadas, o a destruir o prevenir la acción de organismos nocivos o no deseados. ----- Directiva dirigida específicamente a los plaguicidas de uso no agrícola.	R.D. 3349/83 de 30 de noviembre (BOE 24.1.84) R.D. 162/91, de 8 de febrero (BOE 15.2.91) Anteproyecto
27	EXPLOSIVOS DE USO CIVIL * Control, comercialización y reconocimiento mutuo de las homologaciones de explosivos con fines civiles.	93/15/CEE (DOCE L121,15.5.93,p.20)	Explosivos considerados como tales en las "Recomendaciones de las NN.UU. relativas al transporte de mercancías peligrosas" y que figuren en la clase 1 de dichas Recomendaciones.	A transponer antes del 30.9.93 y 30.6.94
28	EQUIPOS DE PROTECCIÓN INDIVIDUAL * Aproximación de las legislaciones sobre los equipos de protección individual (EPI's).	89/686/CEE (DOCE L399,30.12.89,p.18)	Equipos de protección individual, en general, excluyéndose, entre otros, los destinados a las fuerzas armadas o de orden público, a la autodefensa, y a la protección contra las inclemencias atmosféricas y el agua.	R.D. 1407/92, de 20 de noviembre (BOE 28.12.92)
29	PRODUCTOS "DEFECTUOSOS" * Aproximación de las legislaciones sobre responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos.	85/374/CEE (DOCE L210,7.8.85,p.29)	De aplicación a cualquier producto "defectuoso" (excepto materias primas agrícolas o productos de caza), incluida la electricidad que cause un daño a personas o cosas de uso privado.	A transponer antes de 30.7.88
30	PRODUCTOS "IMPORTADOS" * Controles de conformidad de productos importados de terceros países respecto a las normas de seguridad en los productos.	REGLAMENTO (CEE)339/93, de 8.2.93 (DOCE L40,17.2.93,p.1)	Vigilancia aduanera de los productos importados desde países externos a la CE en cuanto al cumplimiento de la normativa comunitaria de seguridad en los productos.	De aplicación directa, sin precisar transposición.

NOTAS:

- (1) *Las Directivas 84/529/CEE (Ascensores) y 86/663/CEE (Carretillas automotoras) -anteriores al "nuevo enfoque" y cuya derogación ya está prevista- tienen como marco común la Directiva 84/528/CEE (DOCE L300, 19.11.84,p.72), sobre "Aparatos elevadores y de manejo mecánico", transpuesta por el R.D. 474/88 de 30 de marzo, que no se ha incluido en el listado general por carecer de implicaciones prácticas.*
- (2) *En la transposición se referencian e indican las directivas aplicables en cada caso.*
- (3) *Además de las directivas específicas citadas en este apartado (Nº 14) en relación a las emisiones sonoras de determinadas máquinas, debe tenerse también en cuenta que todas las máquinas cubiertas por la Directiva 89/392/CEE y sus modificaciones (apartado Nº 7) tienen que ir acompañadas de la información sobre el ruido emitido que se indica en el punto 1.7.4.f) del Anexo 1 de dicha Directiva.*
- (4) *Esta Orden Ministerial "transpone" la penúltima Comunicación de la Comisión y no la última (92/C210/01), que es la citada en la tabla y que contiene la lista actualizada de los Organismos notificados y Normas armonizadas.*
- (5) *La Directiva 79/196/CEE ha sufrido dos modificaciones (88/665/CEE - DOCE L382,31.12.88,p.42 y 90/487/CEE - DOCE L270,2.10.90,p.3) y dos adaptaciones al progreso técnico (84/47/CEE - DOCE L31.2.2.84,p.19 y 88/571/CEE - DOCE L311,17.11.88,p.46). Por su parte los certificados de conformidad previstos por la Directiva 76/117/CEE son objeto de la Recomendación de la Comisión 82/490/CEE (DOCE L218,27.7.82,p.27).*
- (6) *La Directiva 73/173/CEE (Disolventes) ha sufrido dos modificaciones (80/781/CEE - DOCE L299,30.8.80,p.57 y 82/473/CEE - DOCE L213,21.7.82,p.17) y la Directiva 77/728/CEE (Pinturas, Barnices, etc.) ha sido tres veces modificada (81/916/CEE - DOCE L342,28.11.81,p.7, 83/265/CEE - DOCE L147,6.6.83, p.11 y 86/508/CEE - DOCE L295,18.10.86,p.31).*
- (7) *Aunque las Directivas 73/173/CEE y 77/728/CEE hayan sido derogadas por la 88/379/CEE (Preparados peligrosos), como esta última no ha sido aún transpuesta, las transposiciones de las dos anteriores (R.D. 149 y 150/89) siguen vigentes.*

Abreviaturas empleadas:

- CE: Comunidad Europea
DOCE: Diario Oficial de la Comunidad Europea
TCE: Tratado de la Comunidad Europea (antes C.E.E.)
BOE: Boletín Oficial del Estado

ANEXO I

La Directiva 76/769/CEE y siguientes que la modifican o adaptan al progreso técnico tiene por objeto las restricciones a la comercialización y utilización en el territorio del Mercado Interior Único, de determinadas sustancias y preparados peligrosos que se relacionan en su Anexo I, sin perjuicio de otras disposiciones comunitarias sobre esta materia y con la excepción del transporte de mercancías peligrosas por cualquier medio, y de las que estén en tránsito sometidas a control aduanero. Para productos que contengan amianto, PCB y PCT, añade en su Anexo II disposiciones específicas para su etiquetado.

El Anexo I está formado por dos columnas en las Directivas originales: la primera con las sustancias, preparados o grupos de ambos con una numeración correlativa y la segunda con las restricciones impuestas a las mismas. En el cuadro 1 se relaciona de modo resumido la primera columna actualizada, indicando las Directivas vigentes y las disposiciones nacionales que las transponen, y en su caso los proyectos de Directivas que las amplían o modifican. Está pendiente una refundición oficial ("codificación") actualizada de todo el conjunto. A continuación se facilitan las referencias de las disposiciones nacionales que transponen estas Directivas:

CÓDIGO	DOCE	TIPO DE DIRECTIVA	TEMA	TRANSPOSICIÓN
76/769/CEE	L262 27.09.76 P.201		PCB, PCT,...	[A]
79/663/CEE	L197 3.08.79 P.37	1ª M	LÍQUIDOS PELIGROSOS	[A]
82/806/CEE	L339 1.12.82 P.55	2ª M	BENCENO	[A]
82/828/CEE	L350 10.12.82 P.34	3ª M	PCT	[Caducada y derogada]
83/264/CEE	L147 6.06.83 P.9	4ª M	VARIOS	[A]
83/478/CEE	L263 24.09.83 P.33	5ª M	AMIANTO	[A]
85/467/CEE	L269 11.10.85 P.56	6ª M	PCB, PCT	[A]
85/610/CEE	L375 31.12.85 P. 1	7ª M	AMIANTO	[A] *
89/677/CEE	L398 30.12.89 P.19	8ª M	PCB, PCT, BENCENO LÍQUIDOS PELIGROSOS, ...	[B]
89/678/CEE	L398 30.12.89 P.24	M	PROCEDIMIENTO PARA A.P.T.	[No necesita transposición]
91/173/CEE	L85 5.04.91 P. 34	9ª M	PENTACLOROFENOL	[C]
91/338/CEE	L186 12.07.91 P. 59	10ª M	CADMIO	[C]
91/339/CEE	L186 12.07.91 P. 64	11ª M	UGILEC Y DBBT	[C]
91/659/CEE	L363 31.12.91 P. 36	1ª APT	AMIANTO	A transponer antes de 1.1.93 (en vigor a partir 1.07.93)

NOTAS:

- [A] = R.D. 1406/89 de 10.11.89 (BOE 20.11.89)
- [B] = O.M. 14.12.90 (BOE 14.12.90)
- [C] = O.M. 31.08.92 (BOE 10.09.92)
- M = Modificación
- A.P.T. = Adaptación al Progreso Técnico
- * = Derogada por la 91/659/CEE que entrará en vigor el 1.7.1993

Directivas sobre la aproximación de las legislaciones relativas a CLASIFICACIÓN, ENVASADO Y ETIQUETADO DE SUSTANCIAS PELIGROSAS

Este conjunto de 28 Directivas aprobadas hasta la fecha y que comienza por la 67/548/CEE de 27 de junio de 1967, tiene como principal objetivo la regulación de la comercialización de las sustancias químicas en el mercado interior único. Según lo dispuesto en estas Directivas, tales sustancias sólo podrán comercializarse si cumplen los requisitos exigidos, y si además son peligrosas, deberán envasarse y etiquetarse correctamente y disponer de una ficha de datos de seguridad completa y actualizada y no estar sometidas a determinadas prohibiciones o limitaciones de uso. (Véase Anexo 1).

La aplicación de estas Directivas va más allá de sus objetivos explícitos, ya que sirven de referencia a muchas otras directivas de diferentes ámbitos de aplicación, que conciernen a sustancias químicas. El dato básico para ello es la clasificación de tales sustancias y preparados como explosivos, comburentes, extremadamente/fácilmente/simplemente inflamables, muy tóxicos, tóxicos, nocivos, corrosivos, irritantes, sensibilizantes, cancerígenos, mutágenos, tóxicos para la reproducción y peligrosos para el medio ambiente.

Se destacan los siguientes grupos de directivas que en algún aspecto importante se basan en esta clasificación o en los requisitos para un correcto etiquetado (los señalados con (*) se basan en el art. 100 A y los (**) en el 118 (A)):

- Directivas 88/379/CEE y siguientes sobre la aproximación de las legislaciones de los EE.MM. relativas a la clasificación, envasado y etiquetado de PREPARADOS PELIGROSOS. (*).
- Directivas 78/631/CEE y siguientes sobre la aproximación de las legislaciones de los EE.MM. relativas a la clasificación, envasado y etiquetado de PLAGUICIDAS. (*).
- Directivas 76/769/CEE y siguientes sobre la aproximación de las legislaciones de los EE.MM. que limitan la COMERCIALIZACIÓN Y EL USO de determinadas sustancias y preparados peligrosos. (*).
- Directivas 82/501/CEE (POST-SEVESO) y siguientes relativas a los riesgos de ACCIDENTES GRAVES en determinadas actividades industriales. (**).
- Directiva 90/394/CEE sobre protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a AGENTES CANCERÍGENOS durante el trabajo. (**).
- Directiva 92/58/CEE sobre disposiciones mínimas en materia de SEÑALIZACIÓN de seguridad y de salud en el trabajo. (**).
- Directiva 92/85/CEE sobre seguridad y salud en el trabajo de la trabajadora EMBARAZADA, que haya dado a luz o en período de lactancia. (**).
- Proyecto de Directiva sobre protección de los JÓVENES en el trabajo. (**).
- Anteproyecto de Directiva sobre protección de los trabajadores contra los riesgos para su salud y su seguridad relacionados con AGENTES QUÍMICOS en el trabajo. (**).

En el cuadro 2 se relacionan todas las directivas de la serie, indicándose las disposiciones nacionales que las incorporan a nuestro derecho. Hay que tener en cuenta que en la actualidad, y a falta de publicarse la 19ª adaptación al progreso técnico, ya aprobada por la Comisión y que modifica el Anexo I, la mayoría de estas Directivas se deben considerar derogadas o a derogar cuando se apliquen aquellas otras que las sustituyan. De este modo, sin tener en cuenta esta última, el uno de noviembre del presente año, fecha límite para la aplicación de la 7ª modificación (92/32/CEE), se considerará vigente ésta, como único texto articulado y las siguientes para los anexos (88/302/CEE, 91/325/CEE, 91/326/CEE, 91/410/CEE, 91/632/CEE, 92/32/CEE, 92/37/CEE, 92/69/CEE y 93/21/CEE).

Para una mejor comprensión de esta actualización y mientras se espera la aprobación de un texto refundido ("codificación") para antes de fin de año, se presenta en el cuadro 3 la estructura de la Directiva 67/548/CEE actualizada por la 7ª modificación (92/32/CEE) y las ATP que quedan vigentes.

Finalmente se deben mencionar otras disposiciones comunitarias sobre las que se basan estas Directivas o que proporcionan datos complementarios, en particular, las siguientes:

- Decisión 81/437/CEE de la Comisión que define los criterios para la elaboración del inventario de las sustancias comercializadas en la Comunidad existentes el 18 de septiembre de 1981 (EINECS) (DOCE L167 de 24.6.81 p.31).
- Publicación del Inventario Europeo de sustancias Comercializadas Existentes (EINECS) (DOCE C146 de 15.6.90 p.1).
- Decisión 85/71/CEE de la Comisión relativa a la lista de sustancias notificadas según la Directiva 67/548/CEE (ELINCS) (DOCE L30 de 2.2.85 p.33) y sucesivas publicaciones de esta lista (ELINCS), a partir de 29.5.91.
- Directiva 87/18/CEE sobre la aplicación de los principios de Buenas Prácticas de Laboratorio y el control de su aplicación para los ensayos sobre sustancias químicas (DOCE L15 de 17.1.87 p.29).
- Reglamento (CEE 2455/92 relativo a la exportación e importación de determinados productos químicos peligrosos (DOCE L251 de 29.8.92 p.13).
- Reglamento (CEE) nº 793/93 sobre evaluación y control de los riesgos para los seres humanos, como trabajadores y consumidores, y para el medio ambiente, derivados de las sustancias existentes (EINECS). (DOCE L84 de 5.4.93, p.1).

CUADRO 1

SUSTANCIAS Y PREPARADOS PELIGROSOS SOMETIDOS A RESTRICCIONES A SU COMERCIALIZACIÓN Y SU UTILIZACIÓN EN LA CE POR LA DIRECTIVA 76/769/CEE

1	PCB y PCT ⁽¹⁾	[A]	[B]
2	Cloruro de vinilo	[A]	
3	Sustancias y preparados líquidos peligrosos ⁽²⁾	[B]	
4	Fosfato de tri (2, 3 -dibromopropilo)	[D]	
5	Benceno	[B]	
6	Amianto	[A]	[F]
7	— — —		
8	Oxido de triaziridinilfosfina	[A]	
9	Polibromobifenilo (PBB)	[A]	
10	Polvo de ciertas raíces y de madera, o-nitrobenzaldehído, . . . (en art. de broma)	[E] [E]	
11	Sulfuro y polisulfuros de amonio	[E]	
12	Bromoacetatos volátiles	[E]	
13	2-naftilamina y sus sales	[B]	
14	Bencidina y sus sales	[B]	
15	4-nitrobifenilo	[B]	
16	4-aminobifenilo y sus sales	[B]	
17	Carbonatos de plomo	[B]	
18	Sulfatos de plomo	[B]	
19	Compuestos de mercurio	[B]	
20	Compuestos de arsénico	[B]	
21	Compuestos organoestánicos	[B]	
22	Di- μ -oxo-di-n-butilestaño-hidroxiborano (DBB)	[B]	
23	Pentaclorofenol y sales y esteres	[C]	
24	Cadmio y sus compuestos	[C]	
25	Monometil-tetracloro-difenil-metano (Ugilec 141)	[C]	
26	Monometil-dicloro-difenil-metano (Ugilec 121 ó 21)	[C]	
27	Monometil-dibromo-difenil-metano (DBBT)	[C]	
28	Eteres de polibromobifenilo	[PR]	
29	Cancerígenos de categoría 1 ó 2 ⁽²⁾	[PR]	
30	Mutágenos de categoría 1 ó 2 ⁽²⁾	[PR]	
31	Tóxicos para la reproducción humana categ. 1 ó 2 ⁽²⁾	[PR]	
32	Productos con destilados de alquitrán de hulla	[PR]	
33	Cloroformo	[PR]	
34	Tetracloruro de carbono	[PR]	
35	1, 1, 2-tricloroetano	[PR]	
36	1, 1, 2, 2-tetracloroetano	[PR]	
37	1, 1, 1, 2-tetracloroetano	[PR]	
38	Pentacloroetano	[PR]	
39	1,1-dicloroetileno	[PR]	
40	1, 1, 1-tricloroetano	[PR]	
41	Niquel y sus compuestos	[PR]	

[A] R.D. 1406/89 (BOE 20.11.89)

[B] O.M. 14.12.90 (BOE 14.12.90)

[C] O.M. 31.8.92 (BOE 10.09.92)

[D] R.D. 106/85 (BOE 31.01.85)

[E] R.D. 2330/85 (BOE 16.12.85) y R.D. 880/90 (BOE 12.7.90)

[F] Directiva 91/659/CEE (DOCE L 363 31.12.91 p.36) que debe entrar en vigor el 1.7.93. Hay un anteproyecto que la modificará.

[PR] Proyecto de Directiva

(1) PCB=Policlorobifenilos PCT=Policloroterfenilos

(2) Clasificados así por la Directiva 67/548/CEE sobre sustancias peligrosas (Ver Anexo 2)

CUADRO 2

DIRECTIVAS sobre CLASIFICACIÓN, ENVASADO Y ETIQUETADO de SUSTANCIAS PELIGROSAS

CODIGO	DOCE	TIPO DE DIRECTIVA	CONTENIDO (NOTA 3)	FECHA LIMITE APLICACIÓN	TRANSPOSICION (NOTA 1)
67/548/CEE	L196 16.08.67 p.1				(1)
69/81/CEE	L 68 19.03.69 p.1	I M			(1)
70/189/CEE	L 59 14.03.70 p.33	II M			(1)
71/144/CEE	L 74 29.03.71 p.15	III M			(1)
73/146/CEE	L 167 25.06.73 p.1	IV M			(1)
75/409/CEE	L 183 14.07.75 p. 22	V M			(1)
76/907/CEE	L 360 30.12.76 p. 1	1ª APT			(1)
79/370/CEE	L 88 7.04.79 p. 1	2ª APT			(1)
79/831/CEE	L 259 15.10.79 p.10	VI M			(1)
81/957/CEE	L 351 7.12.81 p. 5	3ª APT			(1)
82/232/CEE	L 106 21.04.82 p.18	4ª APT			(1)
83/467/CEE	L 257 16.09.83 p.1	5ª APT			(1)
84/449/CEE	L 251 19.09.84 p. 1	6ª APT			(2)
86/431/CEE	L 247 1.09.84 p. 1	7ª APT			(3)
87/432/CEE	L 239 21.08.87 p. 1	8ª APT			(4)
88/302/CEE	L 133 30.05.88 p. 1	9ª APT	Anx. V, B y C		(5)
88/490/CEE	L 259 19.09.88 p. 1	10ª APT			(6)
90/517/CEE	L 287 19.10.90 p. 37	11ª APT			(7)
91/325/CEE	L 180 8.07.91 p. 1	12ª APT	Anx. I, VII		(7)
91/326/CEE	L 180 8.07.91 p.79	13ª APT	Anx. I		(7)
91/410/CEE	L 228 17.08.91 p.67	14ª APT	Anx. IX		(7)
91/632/CEE	L 338 10.12.91 p. 23	15ª APT	Anx. I	1.07.93	(7)
92/32/CEE	L 154 5.06.92 p. 1	VII M	Art. 1 a 35, Anx., VII, VIII	31.10.93	
92/37/CEE	L 154 5.06.92 p. 30	16ª APT	Anx. I	1.11.93	
92/69/CEE	L 383 29.12.92 p.113	17ª APT	Anx. V A, B yC	30.10.93	
93/21/CEE	L 110 4.5.93 p.20	18ª APT	Anx. II, III, IV, VB, VI	1.7.94	

NOTA 1: Boletín Oficial del Estado

- (1) R.D. 2216/85 (BOE 27.11.85 y 9.6.86)
- (2) O.M. 14.3.88 (BOE 18.3.88)
- (3) R.D. 725/88 (BOE 9.7.88)
- (4) O.M. 7.9.88 (BOE 13.9.88)
- (5) O.M. 13.11.89 (BOE 15.11.89)
- (6) O.M. 29.11.90 (BOE 4.12.90)
- (7) O.M. 9.12.92 (BOE 17.12.92)

NOTA 2: Abreviaturas

- M: Modificación
- APT: Adaptación al progreso técnico
- Anx: Anexo

NOTA 3: solo se indica el contenido y la fecha límite de aplicación en las Directivas actualizadas, considerándose el resto derogadas o a derogar cuando se apliquen éstas

CUADRO 3

DIRECTIVA 64/548/CEE SOBRE CLASIFICACIÓN, ENVASADO Y ETIQUETADO DE SUSTANCIAS PELIGROSAS ACTUALIZADA POR LA VII MODIFICACIÓN Y LAS APT VIGENTES AL PRÓXIMO 1 DE NOVIEMBRE 1993

PREÁMBULO		92/32/CEE
Arts. 1 a 32		92/32/CEE
Arts. 33, 34, 35	Artículos finales equivalentes a 3 y 4 de	92/32/CEE
Anexo I	Lista de sustancias peligrosas	91/325 12ª APT
		91/326 13ª APT
		92/632 15ª APT
		92/37 16ª APT*
Anexo II	Símbolos e indicaciones de peligro	93/21 18ª APT
Anexo III	Riesgos específicos	93/21 18ª APT
Anexo IV	Consejos de prudencia	93/21 18ª APT
Anexo V	Determinación toxicidad, ecotoxicidad y otras propiedades	88/302 9ª APT
		92/69 17ª APT
		93/21 18ª APT
Anexo VI	Criterios para clasificación y etiquetado	93/21 18ª APT
Anexo VII	Informe técnico	92/32 VII M
Anexo VIII	Datos y ensayos complementarios	92/32 VII M
Anexo IX	Cierres de seguridad para niños	91/410 14ª APT

NOTAS: M = Directiva modificada

(*) Modificado por la 19ª APT, aún no publicada, a aplicar el 1.7.94

APT = Adaptación al Progreso Técnico

Para más información sobre estas directivas y respecto a las derivadas del artículo 118A que establecen condiciones de seguridad y salud en el trabajo, se pueden consultar los documentos siguientes:

- Instituciones y Derecho Comunitario.
Mario Grau Ríos - INSHT - 1992.
- La Seguridad y la Salud en el Trabajo en la Comunidad Europea ante el Horizonte de 1993.
José Luis Castellá, Mario Grau, Javier Pinilla. Separata de la Revista Salud y Trabajo nº 75 - INSHT - 1989.
- La Seguridad en el Trabajo y la Seguridad en el Producto.
José Luis Castellá - INSHT - 1990.
- La Directiva "Marco" sobre la Seguridad y la Salud en el Trabajo.
Mario Grau, Javier Pinilla. Separata de la Revista Salud y Trabajo nº 80 - INSHT - 1990.
- La Normativa para la protección de los trabajadores frente al ruido.
José Luis Castellá - INSHT - 1990.
- Repertorio de directivas vigentes y programadas sobre Seguridad y Salud en el Trabajo (Estructurado analíticamente)
José Luis Castellá, Mario Grau y Javier Pinilla. Separata de la Revista Salud y Trabajo nº 95 - INSHT - 1993.



MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD E HIGIENE
EN EL TRABAJO